

The prosecution of deputies: the 'Tribunal de las Cortes' in the liberal triennium (1820-1823)¹

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

Introduction

The well-known decree of 24th September 1810 stated that deputies were inviolable, and no attempt could be made to take action against them by any authority or private person except under the terms established in the regulations of the Cortes². On implementing this postulate and to safeguard the independence of the members of parliament, in the regulations governing the internal regime, a special jurisdiction was established which would be entrusted with prosecuting offences committed by procurators. This Tribunal de Cortes was recognised by the 1812 Constitution and exercised its judicial power during the Cadiz period and the Liberal Triennium³. The need to guarantee the immunity of the members of the Chamber did not deter the dissenting voices that questioned its eligibility and feasibility. Undoubtedly, it was an exceptional measure which implied a flagrant contradiction of the principle of

separation of powers acclaimed in the constitutional text itself⁴.

In spite of the relevance and uniqueness of this institution, it has been given very little attention in the historiography. Apart from the study by Professor Baró Pazos about its functions in the period of the Cadiz Cortes, there are few citations regarding this judicial institution in the bibliography, and the majority of them are limited to passing references about some of the main proceedings carried out during its Cadiz period⁵. Our article analyses the legal framework in force and compares the governing regulations of the Tribunal de Cortes in 1813 as well as the changes introduced in the 1821 reform. Following this, we discuss its composition and functions during the Liberal Triennium and identify who comprised this judicial institution between 1820 and 1823, describing the selection process, which combines personal and random appointments. The activity of the Tribunal is also investigated, pin pointing the location of its main seat and the auxilia-

ry staff attached to its offices. Likewise, we define its powers for judging not only the criminal cases of deputies, but also matters of testamentary succession. The death of a procurator in the capital required that expenses and on occasions the costs of the funeral be settled. On studying its functions, special attention is given to the conflicts of competence that arose between the Supreme Court and the Tribunal de Cortes in this period. Finally, the particular case of Pablo Fernández de Castro is examined, one of the signatories of the famous manifesto handed to Fernando VII in 1814. With the reestablishment of constitutional rule, this Galician did not accept the general pardon of the Cortes and he was judged by the special Tribunal.

In summary, this is a special Tribunal which hardly anything is known about in the historiography and which was articulated during the time when the Cadiz constitutional text was in force «más bien como un beneficio a la causa pública que un privilegio a sus personas»⁶.

1. *The Tribunal de Cortes in the Liberal Triennium*

a) *Legal framework*

The Tribunal de Cortes appears for the first time in the regulations of 27th November 1810 of the Cadiz Chamber⁷. This provision expressly recognized the inviolable nature of the deputies, contemplating the creation of an *ad hoc* body responsible for hearing civil and criminal lawsuits against any member of parliament⁸. Little else was set out in this legislation about the compo-

sition and functions of this judicial institution⁹. Subsequently, the 1812 Constitution itself included the Tribunal de Cortes in its articles. This reference appears especially interesting, since in contrast to the 1810 regulations, it excludes civil lawsuits from being heard. In these cases, it expressly prohibits a claim being filed against procurators until a month after they have abandoned their post¹⁰.

In the development of the cited constitutional regulations, in 1813 a new internal regime was approved, which indicated the composition of this special court and its competences¹¹. Unlike the provisions set out in the previous decree, it advocated a stable body responsible for hearing criminal lawsuits which could be filed against any deputy during the parliamentary legislative term¹². To do so, at the start of each period of sessions a tribunal comprising two courts, one for the first instance and the other for the second instance, had to be constituted in the Parliament¹³. The election of the members corresponded to the plenary session of the Cortes. It was a complex process that required the prior nomination of a triple number of candidates, and the names of those who would comprise each of the courts were extracted by sortition¹⁴. In order to determine their composition, we should refer to the regulation for the Audiencias and Courts of first instance of 9th October 1812. In view of this provision, four members were assigned to the first court and five were assigned to the second, plus a prosecutor. Nothing was specified about the requirements to be a magistrate, and their post was renewable every two years and subject to responsibility¹⁵. The cases were processed in accordance with general and common procedural regulations for

all citizens¹⁶. In this aspect there were no provisions for privileges, and it acted as any other judicial body. However, parliamentary regulations differentiate the two types of procedures according to the nature of the accusation. When dealing with a complaint against a deputy, a prior control system was regulated in which the matter was examined by a special commission before the Chamber decided *whether there were grounds for opening the procedure or not*¹⁷. The rest of the criminal lawsuits were heard directly by the special Tribunal¹⁸.

There was no deadline established for the resolution of cases either, and guarantees were articulated to avoid their suspension during intersessional periods as well at the end of the legislative term. In the former situation, they were required to continue with a case until its conclusion and were unable to leave until there were no unresolved lawsuits left, notifying the permanent Deputation of this at all times. In the latter situation, the lawsuit passed immediately to the Tribunal for the following legislative term¹⁹. Sentences passed in the final instance were directly enforceable without it being necessary to consult the Cortes, unlike in the previous period²⁰.

During the Liberal Triennium, the 1813 regulations were reformed. In the decree of 29th June 1821, a new internal regulation for the Chamber was enacted²¹. In general terms, the composition and functions of the Tribunal were maintained under the same terms as the previous period, although two significant changes were introduced. On the one hand, the Cortes was required to deliberate on whether procedures should be opened against an indicted deputy in a secret session. On the other hand, in order to guarantee the activity of the judicial body,

the permanent Deputation of the Cortes was empowered to fill the vacant posts or absences of Tribunal members during the intersessional period by sortition²². These new regulations would also introduce important changes to the Tribunal's powers, assigning this parliamentary judicial body with new functions. To be exact, it was accredited with hearing the testamentary succession or *abintestato* of the deputies²³, as well as providing aid and care for the procurators during their stay at the Court, and attending them in cases of illness and/or death²⁴.

b) *Composition of the Tribunal*

On 9th July 1820 the first Cortes of the Liberal Triennium met. Just four days later the procedures for the establishment of the Tribunal were initiated. As indicated above the regulations in force did not establish anything about the requirements to be a magistrate in this Parliamentary Audience. This circumstance forced the plenary to clarify some of the situations that could arise. On this occasion, doubts were expressed about whether deputies who were not lawyers could be members of the Tribunal²⁵. It is necessary to point out this was not the first time a similar question was asked, since some procurators remembered that in the first liberal period there were doubts about the participation of priests²⁶. This question, asked by the Galician deputy Moscoso de Altamira, was rapidly settled by the then president of the Cortes, who advised his colleagues that when electing the magistrates for this High Tribunal, they should reject the priests and opt for the lawyers²⁷.

After some time, a new controversy arose at the start of the 1821 sessions. At the proposal of Ramón Giraldo, it was questioned whether those who had been members in the previous legislative term should be excluded²⁸. This debate had already been analysed during the 1814 Cortes; however, lack of time and the need to constitute the Tribunal in compliance with the terms set out in the regulations meant that an agreement was not reached about this particular point and the re-election of deputies was permitted²⁹. Once the above-mentioned objections were settled, we can affirm that the appointment and constitution of the Tribunal was performed during the Liberal Triennium with total normality. The mechanism was always the same. This was a complex process which was developed in various sessions and can be divided into three phases. First, an individual and roll-call vote was carried out for the thirty deputies to be included in the list of possible candidates to be appointed to the court of the Cortes³⁰. Immediately after this, a sortition was carried out to determine who in fact had to be appointed. To do so, the name of each pre-selected candidate was noted down on a paper, all the papers were placed

into a container from which ten names were drawn³¹. The first to be drawn would occupy the post of president, the next four would be for the first court, and the rest, up to five would be for the second court. Likewise, the prosecutor was appointed at random³². To conclude, a last vote was held after completing the initial list of thirty candidates, from which ten substitute deputies were elected. If any of the members ceased attending or absented themselves from the Cortes, the Tribunal would be completed by one of the substitutes inscribed on the list³³.

As already stated, the post was for a period of two years. However, it should be noted that the opening of an extraordinary period of sessions did not entail the constitution of a new Tribunal. The explanation for this is clear. These exceptional sessions did not involve a new election process but were comprised of the previous deputies according to article 161 of the 1812 constitution. For this reason, the Tribunal, appointed in the ordinary legislative term immediately before, continued to exercise its functions. During the Liberal Triennium the composition of the Parliamentary Court was as follows:

Ordinary and extraordinary 1820-1821

1 st Ordinary legislative term		9-VII-1820 to 9-IX-1820 ³⁴
First Court	José Manescau, Martín de Hinojosa, Ramón Giraldo, and Pedro Ruiz Prado	
Second Court	Cipriano de la Riva, Felipe Benicio Navarro, Andrés Crespo Cantolla, José Huerta, and Estanislao Peñafiel	
Prosecutor:	Casimiro de Loizaga	
2 nd Ordinary legislative term		1-III-1821 al 14-VI-1821 ³⁵
First Court	Manuel Echeverría, Pedro Antonio Cosío, Francisco Javier Caro y José Mariano Michelena	
Second Court	Eusebio María Canabal, Martín de Hinojosa, Manuel Benito Lorenzana, Antonio Valcárcel, and Angel Govantes	
Prosecutor:	Juan Manuel Subrié	

*Ordinary and extraordinary Cortes 1822-1823*³⁶

1 st Ordinary legislative term	1-III-1822 to 30-VI-1822 ³⁷
First Court	Joaquín García Domenech, Francisco Blas Garoz, José Batges y Oliva, Melchor Marau
Second Court	Ramón Salvato, José Rafael Fernández Cid, Agustín de Argüelles, José Canga Argüelles and Pablo Lillo
Prosecutor:	Pablo Santafé

3 rd Ordinary legislative term	1-III-1823 al 21-VI-1823 ³⁸
First Court	Dionisio Valdés, Domenech, Garoz y Navarro Tejeiro
Second Court	Soria, González Aguirre, Villanueva, Ramírez Arellano y Argüelles
Prosecutor:	Gómez Becerra

This was not the definitive composition. Halfway through 1821, the absence of the prosecutor Subrié led to some doubts about the interpretation of the Regulations of the internal regime. The serious hindrances that his non-appearance was causing in the procedure of the cases forced the president of the Tribunal to consult the Cortes about whether he could be substituted by a current member or if another sortition was necessary³⁹. The legislative commission did not hesitate for one moment in solving the issue. In their opinion, the regulations were very clear, and they established that another sortition must be held from the thirty members pre-selected on constituting the Tribunal⁴⁰. In practice, the situation could not be postponed, forcing the permanent Deputation to take action and to determine his substitution⁴¹.

This was not the only change. In October of that same year, when the extraordinary Cortes was constituted, it was agreed that the substitutes Caro and Canabel should be replaced. On this occasion, the ballot papers of the following deputies were excluded from the sortition, these were: the deputy Rey because he was substituting Subrié, Valle because he was absent from the Cortes

at that time, and Sandino and Cañedo whose duties as overseas substitutes had terminated. Once the sortition was completed, the randomly selected substitutes were Marcial Antonio López⁴² and José Cabeza⁴³. Some months later a new change took place as a result of Angel Govantes leaving because of health problems, and Damián de la Santa took his place⁴⁴.

We do not know what administrative staff were employed in the Tribunal; however, we can affirm that it had its own staff. In this sense, Nicolás Fernández de Ochoa y Salazar acted as public notary for the court⁴⁵. After being notified of his appointment, he took office towards the end of January 1821⁴⁶. Months later Juan Antonio Caudena was appointed court officer⁴⁷. This decision was not well-received by the rest of the auxiliary staff, who considered that the appointment had been arbitrary and did not meet the criteria of seniority⁴⁸. The terms in which the document was drawn up, as well as the inaccuracy of its contents, forced the permanent Deputation to verbally repress the employees, warning them of tough sanctions if they did not desist from their disrespectful attitude⁴⁹. In conclusion, it is important to highlight that

at the start of every legislative term it was usual for the outgoing president of the tribunal to present a report about settled and unsettled cases⁵⁰.

c) *Exercising its functions and conflicts of competence*

The Tribunal performed its duties in the premises of the old convent of Doña María de Aragón. Bartolomé Gutiérrez de Acuña was the architect entrusted with reforming the installations for their offices to be established next to the permanent Deputation and the "Junta protectora de Libertad de imprenta" (The Board for protection of Freedom of Press)⁵¹.

As mentioned above, as a result of the 1821 reform the Tribunal de Cortes would experience an extension to its competences. From then on, besides judging the deputies' criminal cases, it would hear their testamentary succession or *abintestado*. If any procurator became ill or died in the capital, apart from ensuring that they were cared for, the Tribunal would also assume the organization of their funeral. From reading the Record of the sessions and in the analysis of the files conserved at the Congress Archive, we have been able to verify that in practice these duties were carried out. However, we would like to point out that the references to them are scarce and the majority appear in the secret sessions. In the winter of 1821, the naval officer and academic José Vargas Ponce died⁵². The difficulties in finding the deceased's will in Seville and the liquidation of his estate was eventually heard by the court of the Cortes⁵³. Mid way through the same year

the demise of José María Gutiérrez de Terán occurred. This statesman, persecuted for his political ideas in the past, left behind a wife and five young children, a situation which moved the Chamber, and so they proposed that they themselves, or failing this, his colleagues should assume the cost of his funeral⁵⁴. The same measures were taken at the sudden death of José Rodríguez del Casal from "chest pain". When the Deputation was informed of this sad event, the president of the Tribunal was given a mandate that they «dispongan lo necesario al decoroso funeral del Sr. Rodríguez del Casal y á cuanto ocurra en este caso, imprimiéndose las esquelas á nombre del presidente de la Diputación»⁵⁵. What is more important to our study is the death of Jaime Antonio Lapuerta, magistrate of the Cathedral of Ibiza and deputy for the province of Aragon. This member of parliament died when the Cortes was moved to Seville in 1823. His delicate health and the difficulties of the journey to Andalusia led to his demise in Aranjuez⁵⁶. It corresponded to the special Tribunal to supervise the liquidation of pending expenses to be paid to him as well as the settlement of the inheritance⁵⁷. It was not an easy task since the loss of documentation during the siege of Cadiz prevented them from knowing the exact amount of the pending debt. In spite of everything, it was agreed to finalise the settlement, although its submission was conditioned by the formalisation of a public deed of "obligación y fianza" in which the heirs would assume responsibility if new debts corresponding to the deceased appeared and they would recognise the exclusive competence of the parliamentary forum for hearing these types of matters or claims⁵⁸.

However, it is the criminal lawsuits implicating deputies that are more frequent. Although below we will discuss the procedure against Pablo Fernández de Castro, we should highlight the participation of the Cortes in the prosecution of the crimes committed by Manuel López Cepero⁵⁹, José Moreno Guerra⁶⁰ and Ramón Luis Escovedo⁶¹, among others⁶². In this context, it is of interest to emphasise that it is the court of the Cortes itself which assumes the functions of surveillance and visits to the prison. Through an agreement of 4th August 1821, the permanent Deputation authorized the president of its judicial body to visit the prisoners under his jurisdiction⁶³.

The existence of the Tribunal de Cortes in parallel with the rest of the organigram and judicial staff led to some difficulties. The coexistence of parliamentary jurisdiction with ordinary jurisdiction caused serious conflicts in the Supreme Court⁶⁴. In accordance with the legislation in force it corresponded to our Highest Tribunal to solve the disagreement about competences that arose between the different judicial institutions, but nothing was established about which body should solve the conflicts between this institution and the Cortes⁶⁵. The matter was settled in the plenary session of the Chamber on 25th March 1822. On this occasion, it was generally agreed that from the moment the elections were published, the deputies would be recognized as such and consequently «no podrán ser juzgados sino por dicho Tribunal de Cortes»⁶⁶. The situation of Ramón Luis Escovedo was settled by virtue of this provision. He was indicted by the Supreme Court as political leader of Seville during the events that occurred in the Andalusian capital at the end of 1821 and named procurator for

the province of Toledo for the legislative term of 1822⁶⁷. In the procedure against Alcalá Galiano more difficulties arose.

This self-taught Cadiz intellectual was elected by his home province in the elections held in December 1821⁶⁸. Only a few days earlier, the Government had ordered his prosecution for his acts as interim political leader in the municipal elections of Lucena, a town in Cordoba⁶⁹. It was a sensitive situation. Who should try this new member of parliament? Could the Supreme Court proceed with the case? At the start of 1822 the Supreme Court consulted the Cortes about Alcalá Galiano's situation⁷⁰. Parliament's response was the general agreement adopted for Escovedo's case and determined the case as settled. This mandate did not satisfy the High Court who presented another petition pursuing the same questions⁷¹. This attitude did not please the Chamber⁷². The tension was evident, and they reached the point of threatening the Supreme Court with the dismissal of all its magistrates⁷³. The plenary did not understand such an insolent action, and even denounced the existence of a hidden interest in the procedure⁷⁴. In this sense, Ruiz de la Vega affirmed that the consultation was an anachronic instrument used to unnecessarily and voluntarily delay the resolution of the case⁷⁵. Under these circumstances, a group of members of parliament presented a proposal in which they demanded the case be returned immediately and that the magistrates of the second court of the Supreme Court should be held accountable⁷⁶.

This issue opened up an intense and wide debate. Those who supported the position of the High Court saw differences between the procedural situation of Escovedo and Alcalá Galiano. While the former was

already a deputy when the complaint was filed, the latter was not. In the second case, when the Government ordered the case to be brought, he was a civil servant of the State who should be tried by the Supreme Court. In this respect, they recalled that the Constitution prohibited the Cortes from addressing unresolved cases⁷⁷. In response to these arguments, Soria and Argüelles argued that the fact that Alcalá Galiano was a deputy was unquestionable. The preparatory board that had examined his case had declared this on several occasions. For this reason and in application of article 128 of the Constitution, this Cadiz gentleman could only be prosecuted by the special Tribunal del Cortes. As they expressed, the fact of whether or not the members of the Supreme Court should be held accountable was quite another matter, and for this reason, they applied for the reformulation of the initial proposal⁷⁸. Following this request, the proposal was finally approved⁷⁹. The procedure was suspended. There was no interest in stirring up or marring the relations between both Tribunals. The truth is that the decision did not please the interested party. In his memoirs Alcalá Galiano himself regrets the lack of support and loneliness with which he had to confront this matter. He wrote:

Dijeron entonces, y por los efectos apreció no ser men-
tiroso la voz esparcida, que varios de los de nuestra
parcialidad convinieron con los de la opuesta, entre
otras cosas, en que desistiese el Congreso de su empeño
en compeler al Tribunal de Justicia a pasar al de Cortes la
causa que se me estaba formando, para no disgustar a los
magistrados, ya muy encarnizados conmigo por haber
dado margen el negocio de mi proceso, a destemplarse
contra ellos algunos oradores. Lo cierto es que no vol-
vió a hablarse más del asunto, sirviendo yo de víctima
sacrificada en obsequio de la reconciliación de los par-
tidos⁸⁰.

2. *The Procedure against Pablo Fernández De Castro*

With the reestablishment of constitutional order in 1820, the fears that a plot would prevent the consolidation of the new system led the provisional advisory board to adopt preventive measures⁸¹. In this sense, most of the Government's attention was spent on controlling and monitoring the deputies who had signed the so-called *Manifiesto de los Persas* in 1814⁸². On 15th May 1820, the "persa" deputies were ordered to be detained in monasteries or convents in their areas of residence⁸³. The board did not want to delve deeper into the matter. Because of the serious political repercussions from these types of measures, it was advisable to defer their solution until the constitution of the Cortes⁸⁴.

Only a few months later, as an example of the spirit of tolerance and abnegation that reigned in those days, the Chamber rejected the charges against the 64 deputies "apellidados Persas"⁸⁵. Through the mandate of 26th October 1820, they were granted a general pardon; however, all their honours, posts and public responsibilities were taken away from them. At the same time, those that did not agree with the cited resolution were given the opportunity to submit their situation to the Tribunal de Cortes⁸⁶. It was not long before this provision was applied. Some days later, the local authorities were required to hear the opinion of those affected. The majority of the ex-deputies agreed with the content of the decree⁸⁷. This is the case, among others, of Francisco López Lisperguer, representative of Buenos Aires or of Mariano Rodríguez de Olmedo, member of parliament for the city La Plata in the province of Charcas. On

occasions, these documents were accompanied by reports signed by different civil and ecclesiastic authorities imploring that the honours and posts of those affected be retained⁸⁸. We cannot go into a detailed analysis of them all; for the purpose of our research, we are interested in looking into the specific case of Pablo Fernández de Castro⁸⁹.

Fernández de Castro was born in 1757 in the town of San Bartolomé de Baltar, in the diocese of Orense in Galicia. From very early in his career, he was predisposed towards an ecclesiastic career and was the head of the parishes of San Pedro de la Mezquita and San Mamed de Gendibe in his birthplace. It is here that he undertook different works to help his neighbours; in particular, the construction of a bridge and repairing the church. Later he was moved to the Abbey of Más Santa Eulalia de Bouses. Here he continued his interest in the development of agriculture and art, promoting the opening of a forge and the creation of an elementary school. At the time of the War of Independence, he supported the national cause and was named member of the Junta Superior de Galicia and later deputy to the Cortes in 1813. In this time, he signed the well-known manifesto of 12th April 1814. Once absolutism was re-established, Fernando VII saw fit to name him canon of the Holy metropolitan church of Santiago, where he remained until the start of the new liberal stage in 1820⁹⁰.

On 6th December of this same year, the Granada councillor Córdón, commissioned by the political leader, presented Pablo Fernández de Castro the order against the 69 ex-members of parliament. A few days later, the maximum authority of Granada communicated the Galician's denial and

his transfer to the convent of San Agustín where he would be detained⁹¹. In his statement he declared:

No puedo de modo algún conformarme con el decreto de las Cortes en ninguna de sus partes, por lo que exige de mi cargo la fidelidad debida a Dios, al Rey y a la Patria: mi propio honor: la justa correspondencia á la confianza que merecía de mi provincia: el deseo de la verdadera felicidad de la monarquía: el órden de la justicia: las inmundidades que me son debidas por mi carácter; y por último, lo requiere un proceder consecuente á mis principios y opiniones en los que me parece justo y necesario según el dictamen de mi conciencia⁹².

The reaction was immediate. The permanent Deputation automatically transferred the case to the Tribunal de Cortes⁹³. On 18th January 1821, the president of the Tribunal adopted the first decisions to start proceedings against Fernández de Castro. The appointment of the public notary and the summons for the presence of the absent magistrates Hinojosa and Ruiz Prado was followed by a request for the Chamber to submit all records pertaining to the case⁹⁴. In spite of the measures adopted, the procedure was delayed for different reasons. At the beginning of February, Pedro Ruíz de Prado informed the Deputation of the difficulties they were having in reaching the capital⁹⁵. There was no time to substitute him. The opening of the second legislative term on 1st March 1821 forced Pablo Fernández de Castro's case to be transferred to the members of the new Tribunal⁹⁶.

On this occasion it was also necessary to overcome obstacles. Mid-June of the same year, Echevarría denounced the anomalous procedure of Fernández de Castro's case as a result of the absence of the prosecutor Subrié⁹⁷. The Cortes found themselves forced to demand his presence urging him



Painted case showing the oath to the constitution of the king Fernando VII in 1820

to justify the reason for his absence from the capital and in the event ordered his substitution⁹⁸. On 5th July 1821, the permanent Deputation of the Cortes took action in the matter, appointing Joaquin Rey to the post⁹⁹.

When the prisoner was taken to Madrid he was detained in the convent of San Felipe el Real «con dos alguaciles de vista, con el sueldo de 88 reales, al paso que dio principio al proceso»¹⁰⁰. We do not know

the exact terms in which the defence was presented, although we can reconstruct most of his confession through the testimony provided by the prosecutor in his report¹⁰¹. Fernández de Castro believed his conduct to be lawful as he had acted in 1814 «del modo que lo exigía su concepto y además la opinión pública indicaba entonces convenir así al bien general de la nación». In his declaration, in which he denied the binding nature of the 1812 Constitution and

the sovereignty of the Cortes itself, he described how the document had been drawn up, explaining that its only purpose was to inform the monarch of the state of the Nation¹⁰². In his defence, he argued that he had not familiarised himself with its content and he had limited himself to following the indications from the Bishop of Orense by signing a mandate which Ramón Cubells had presented to him¹⁰³. Also, the loss of the original manifesto served as a means of his denying his signature and thereby invalidating the document that appeared in the case file.

These arguments were refuted by the prosecutor. For Joaquín Rey the prisoner had incurred in numerous contradictions during his confession on arguing that he did not know about the proclamations included in the representation and defending its legality. He said:

Habiendo dicho él mismo repetidas veces que no vió ni leyó la representación original que le presentó Cubells, no és fácil de entender como ofrece evidenciar y demostrar que con dicha representación de ningún modo está infringido el artículo 172 de la Constitución. ¿ Si no la ha visto ni leído no sabe lo que contiene; y si no sabe lo que contiene mal podrá desempeñar su ofrecimiento.

The public ministry continued in the same line; the fact that he had not expressly signed the manifesto but had appended his signature on an attached document was not a reason for exempting him from responsibility, since this was the habitual practice in similar cases¹⁰⁴. Finally, the disappearance of the manuscript was not enough to absolve the prisoner, as there were numerous reasons that attested the authenticity of the published testimony provided by the archive of the secretariat of Grace and

Justice¹⁰⁵. For all these reasons, the Tribunal called for the death sentence, or failing this, banishment from the kingdom for the crimes of «calumnia atroz contra las Cortes y los diputados, de perjurio, por haber faltado al solemne juramento que prestó de guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución, de prevaricación por el abuso que hizo de los poderes convirtiéndolos en daño de sus comitentes, y sobre todo de traición por haber aconsejado al Rey que no jurase la Constitución, y que disolviese y suspendiese las Cortes, como lo manifiesta el tenor de toda la representación»¹⁰⁶.

The preliminary investigation was very much delayed, and the first hearing was set for Friday 14th June 1822 at nine o'clock in the morning¹⁰⁷. On this occasion we find a new composition in the Tribunal as a consequence of the opening of the first legislative session of 1822¹⁰⁸. The hearing was held in the atrium of the building that had up to that date belonged to the convent of doña María de Aragón¹⁰⁹. Only seven days later the accused was condemned to eight years imprisonment in Ceuta and assigned «al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo»¹¹⁰.

Fernández de Castro did not accept the resolution and decided to appeal. This forced changes to be made in the composition of the Tribunal de Cortes in order to avoid possible disqualifications. To be exact, it was necessary to substitute Agustín Argüelles and José Canga Argüelles for having been «el uno compañero de Castro y perseguidos ambos criminalmente por resultados del manifiesto firmado por los 69 Sres. Diputados de las Cortes de 1814». Their places were occupied by the depu-

ties José Pumajero and Bartolomé García Romero, respectively¹¹¹. It was not the only change. Salvalo was relieved for having been present at the first instance, so Navarro Tejeiro was appointed in his place¹¹². There was no luck on this occasion either and the Tribunals still had not been completed by mid-July 1822¹¹³. This time, Tejeiro was replaced by Francisco de Paula Soria¹¹⁴, who in turn was substituted a month later by Ramírez de Arellano¹¹⁵.

Once these procedural obstacles were solved the second hearing was held on 20th November¹¹⁶. Ten days later the appeals court confirmed the sentence in all its terms condemning the accused with the costs and ordering the authorities to withdraw all his

licences, posts, honours, decorations and public responsibilities¹¹⁷.

He completed very little of his sentence. On 20th March 1823, the condemned man died in the general hospital of the Court¹¹⁸.

¹ This study is part of the research Project DER 2010-17927. A version of which has been published under the title "Notas sobre el Tribunal de Cortes en el Trienio Liberal" en *Reflexiones sobre la Justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX*, Czeghun, I. y Pérez Juan, J.A. (Coords.), Alicante 2010, pp. 191-220.

² M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, vol. II, Madrid, 1885, p. 104.

³ Con la promulgación de la Constitución de 1837 desapareció la jurisdicción privilegiada para los diputados y se introdujo el mecanismo del suplicatorio. J. Baró Pazos, *Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los diputados en la Constitución de 1837*, en «Revista de Estudios políticos», n. 57, 1987, p. 93.

⁴ S. De Dios, *Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los diputados*

en las Cortes de Cádiz, en «Initium: Revista catalana de Historia del Dret» (Ejemplar dedicado a *Estat, dret i societat al segle 18: homenatge al Professor Josep M. Gay i Escoda*), n. 1, 1996, pp. 680-681.

⁵ Baró Pazos, *El Tribunal de Cortes de la Constitución gaditana*, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. 3, 1988, pp. 93-106.

⁶ M. Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer constitucionalismo español*, Valencia, 1978, p. 230.

⁷ Baró Pazos, *El Tribunal de Cortes de la Constitución gaditana* cit., p. 95.

⁸ Art. 4 y 6, Capítulo IV, *Reglamento*, 24-XI-1810, en *Reglamentos (Del Congreso de los Diputados y de las Cortes)*, Madrid, 1977, p. 12.

⁹ El 7 de agosto de 1811 se promulgaba un nuevo decreto en el que venía a especificar algunas de las atribuciones de este Tribunal. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, vol. II, pp. 108-109.

¹⁰ Art. 128, Constitución española 1812. Este privilegio parlamentario que impide a los diputados ser demandados civilmente fue introducido en el debate constitucional a propuesta de Calatrava, Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer constitucionalismo español*, Valencia, 1978, p. 230.

¹¹ Capítulo V, De los Diputados, Arts. 52-62, *Reglamento*, 4-IX-1813, en *Reglamentos* cit., pp. 30-32.

¹² Según señala Fernández Sarasola, siguiendo la argumentación de Argüelles, con esta modificación se buscaba adaptar el reglamento al precepto constitucional que establecía el derecho al juez legal predeterminado, es decir, «a que nadie (incluidos los diputados) pudiese ser juzgado sino por un Tribunal competente investido con anterioridad a la comisión de los hechos sancionados», I.

Fernández Sarasola, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Madrid, 2010, p. 148, al pie.

¹³ «Para juzgar las causas criminales de los Diputados se nombrará por las Cortes, dentro de los seis primeros días de las sesiones, un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de los tribunales; y todos estos Jueces y el Fiscal serán Diputados», Art. 52, *Reglamento*, 4-IX-1813.

¹⁴ «Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triples del que se requiera para completarlas, con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último, el Fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los Diputados y de él se sacarán por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal», Art. 53, *Reglamento*, 4-IX-1813.

¹⁵ «Los Jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación general», Art. 54, *Reglamento*, 4-IX-1813.

¹⁶ «En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos», Art. 56, *Reglamento*, 4-IX-1813.

¹⁷ «Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del Tribunal, o a cualquiera de sus salas, o a todo el Tribunal, deberá proceder la declaración de las Cortes de que *ha lugar a la formación de causa*, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el art. 59 de este

Reglamento», Art. 61, *Reglamento*, 4-IX-1813. Por su parte, el siguiente precepto apunta: «Hecha por las Cortes la declaración de que *ha lugar a la formación de causa de responsabilidad*, procederán las Cortes a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo subsancie con arreglo a las leyes», Art. 62, *Reglamento*, 4-IX-1813.

¹⁸ «Toda queja contra un Diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una Comisión especial, y se oír al Diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle; y en seguida determinarán las Cortes si *ha lugar o no a la formación de causa*; y si le hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes. El Diputado no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al Tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieran reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación permanente», Art. 59, *Reglamento*, 4-IX-1813.

¹⁹ «Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuará los mismos Jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiese causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una Diputación general quedara pendiente alguna causa en el Tribunal de Cortes, pasará ésta al Tribunal de la Diputación inmediata para que la concluya según el estado que tenga», Art. 55, *Reglamento*, 4-IX-1813.

²⁰ «En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cor-

tes», Art. 57, *Reglamento*, 4-IX-1813.

²¹ Capítulo V, De los diputados, Arts. 54-67, *Reglamento*, 29-VI-1821, en *Reglamentos cit.*, pp. 68-70. Este Reglamento fue aplicado por primera vez durante la tercera legislatura de las Cortes ordinarias y extraordinarias de 1820 y 1821. En esta ocasión, las sesiones del Parlamento dieron comienzo el 28 de septiembre de 1821 y concluyeron el 14 de febrero de 1822.

²² «En el caso de que falleciere algún vocal del Tribunal de Cortes, o no pudiese absolutamente concurrir a él durante la vacante de las mismas, la Diputación permanente sacará por suerte el que faltare de los treinta designados al intento para que en ningún caso se suspendan las sesiones del Tribunal», Art. 61, *Reglamento*, 29-VI-1821.

²³ «El Tribunal de Cortes conocerá de la testamentaria o *abintestado* de cualquier diputado que falleciere en Madrid, o en cualquier otro pueblo donde resida el Congreso nacional», Art. 60, *Reglamento*, 29-VI-1821.

²⁴ «Si enfermase algún Diputado que viva en la Corte, sin tener en ella parientes, o personas propias que se interesen en su asistencia, el Presidente de las Cortes, y en su caso el de la Diputación permanente, nombrarán Diputados de las mismas que, enterándose del estado de su dolencia, provean cuanto juzguen necesario a su curación y comodidad. Y en el caso de que falleciere, dispondrán lo necesario a su decoroso funeral, y a cuanto ocurra en este caso, imprimiéndose las esquelas de costumbre a nombre del mismo Presidente», Art. 67, *Reglamento*, 29-VI-1821.

²⁵ «El Sr. Moscoso preguntó si podía nombrarse al que no fuese letrado [...]», *Diario de Sesiones de Cortes* (en adelante DSC), sesión extraordinaria de 12 de julio de 1820.

²⁶ Baró nos recuerda en su trabajo que al designar al primer Tribunal

de Cortes que tuvo que conocer la causa contra el diputado Quintana y González se acordó en sesión secreta de 28 de marzo de 1811 «que serían componentes del mismo los seglares, y no los eclesiásticos, de cualquier profesión que fuesen y no sólo juristas y jueces [...]», Baró Pazos, *El Tribunal de Cortes de la Constitución gaditana* cit., p. 97.

²⁷ «Indicó el Sr. Presidente que la prudencia debía guiar en este caso á los Sres. Diputados, así para nombrar letrados si los había, como para excluir á los eclesiásticos, porque al paso que sería acertado elegir á los miembros, no lo fuera nombrar á los segundos, aunque nada expresase sobre este particular el Reglamento», *DSC*, sesión extraordinaria de 12 de julio de 1820.

²⁸ «No habiendo podido asistir á la presente sesión el Sr. Giraldo por ocupación en una de las comisiones de que era presidente, y habiéndose informado del nombramiento que acababa de hacerse, manifestó al concluir este, que pues se trataba de cumplir una parte del Reglamento, cual era la renovación del Tribunal de Cortes, que debía hacerse al principio de cada legislatura, *creía deberse excluir a los individuos que habían sido del anterior*, y entrar cuando más en votación aquellos que aunque fueron candidatos, no recayó sobre ellos la suerte de jueces», *DSC*, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1821. El *italico* es nuestro.

²⁹ «Contestó el Sr. Presidente que ya le había ocurrido esta idea; pero que existiendo en contra de ella un acuerdo de las Cortes ordinarias, producido por una indicación del Sr. Oller, hecha en la sesión de 1º de marzo de 1814 (que se leyó), sería preciso varíarle, pasándolo todo antes á una comisión para que informase, y que ya no quedaba tiempo para hacerlo, porque en el día de mañana debía quedar concluida la elección [...]». En similares términos se expresaba el Conde de Toreno al

afirmar: «[...] que el Reglamento no impedía que pudiese ser reelegidos, mandando solo que se renovase con nuevo nombramiento el Tribunal, y que para resolver la indicación del Sr. Giraldo sería preciso esperar que pasase por los trámites señalados para la derogación de esta ley reglamentaria, lo que era imposible por la escasez de tiempo», *DSC*, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1821.

³⁰ «Se leyeron los artículos 128 de la Constitución y 54 y 55 del Reglamento, conforme á los cuales se procedió á la elección de los individuos entre quienes deberían sortearse los que habían de componer el Tribunal de Cortes, y salieron electos: primero, Sr. Castejón, por 73 votos del total de 111, habiéndose repartido los demás entre otros varios Sres. Diputados; segundo, el señor Lopez Cuevas, por 78 del total de 122; tercero, el señor Santafe, por 81 del total de 125; cuarto, el señor Argüelles, por 95 de 127; quinto, el Sr. Florez Calderón, por 85 de 123; sexto, el Sr. Adan, por 86 de 123; sétimo, el Sr. Salvato, por 90 de 118; octavo, el Sr. Rovinat, por 85 de 127; noveno, el Sr. Báges Oliva, por 86 de 115; décimo, el Sr. Ramírez Arellano, por 88 de 113; undécimo, el Sr. González (D. Diego) por 84 de 117; duodécimo, el Sr. Enriquez, por 83 de 12; décimo tercio, el Sr. Ruiz de la Vega, por 81 de 110; décimo cuarto, el Sr. Soria, por 78 de 112; décimo quinto, el Sr. Bartolomé, por 80 de 111», *DSC*, sesión extraordinaria de 4 de marzo 1822.

³¹ «[...] leyó el Sr. Presidente los nombres de todos los señores elegidos en la noche anterior y la presente, los cuales se habían extendido en papeles sueltos, que enrollados, se fueron introduciendo en las bolas preparadas al efecto; y puestas todas dentro de una caja, manifestó el Sr. Presidente que se procedía á sortear y sacar los nombres de los señores que debían componer la Sala primera del tribunal. El Sr.

Secretario (Infante) extrajo sucesivamente cuatro bolas de las 30 insaculadas, y por orden sacó el Sr. Presidente la cédula que cada una contenía, resultando salir por suerte, para componer la primera Sala del Tribunal de Cortes los Sres [...]», *DSC*, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1822.

³² «Concluida la elección, leyó el Sr. Secretario *Subrié* los artículos 52 y 53 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, observando que, con arreglo á la ley de 9 de octubre, el primero de los sorteados debía ser presidente de su respectiva Sala. Hizo el sorteo el Sr. Presidente, y salieron para la primera Sala el señor Manescau en primer lugar, y luego los Sres. Hinojosa, Giraldo y Ruiz Prado; y para la segunda, en primer lugar, el Sr. Riva, y los Sres. Navarro (D. Felipe), Crespo Cantolla, Huerta y Peñafiel; para fiscal el Sr. Loizaga [...]», *DSC*, sesión extraordinaria de 14 de julio de 1820.

³³ «Manifestó el Sr. Presidente que iba á procederse á la elección de los diez individuos que debían insacularse en lugar de los que habían sido sorteados para componer el Tribunal de Cortes, a fin de que existiese siempre el número de treinta, de los cuales pueden reemplazarse por suerte los nombrados ya para el Tribunal en los casos en que ocurra alguna vacante», *DSC*, sesión extraordinaria de 6 de marzo de 1822.

³⁴ *DSC*, sesión de 12 de julio de 1820.

³⁵ *DSC*, sesión de 6 de marzo de 1821. Esta composición se mantuvo durante la 3ª legislatura extraordinaria (Del 28-IX-1821 al 14-II-1822) con alguna excepción. A mediados de octubre de 1821 Javier Caro y Canabal fueron reemplazados por Marcial Antonio López y José Cabeza Mora y Padrón, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 12 de octubre de 1821. Por su parte, el 4 de febrero de 1822 Angel Govantes era sustituido por Damian de la Santa.

³⁶ Continúan en el cargo durante la 2ª legislatura extraordinaria (7-

X-1822 al19-II-1823).

³⁷ DSC, sesión extraordinaria de la noche del 5 de marzo de 1822.

³⁸ DSC, sesión de 6 de marzo de 1823.

³⁹ «Se mandó pasar á la comisión primera de Legislación, con urgencia, la siguiente indicación del señor Echevarría: Hallándose ausente el Sr. Subrié, fiscal del Tribunal de Córtes, a quien debía pasar el proceso formado contra D. Pablo Fernández de Castro, pido á las Cortes se sirvan declarar si se ha de nombrar para fiscal al individuo más moderno del Tribunal, ó procederse á la extracción de los insaculados para que suplan al ausente», DSC, sesión de 19 de junio de 1821.

⁴⁰ «[...] porque la ley se explica en términos tan precisos y perentorios, que dice: "Y de este número triple se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal". Nótese que dice "en cualquiera ocurrencia", no se limita á fallecimiento ni enfermedad, ni distingue de casos ni tiempos, ni de oficios de Salas, ni individuos: "en cualquiera ocurrencia" y así faltando legítimamente, sea por lo que quiera, uno de los individuos del Tribunal, "en cualquiera ocurrencia" es necesario proceder al sorteo», DSC, sesión de 28 de junio de 1821.

⁴¹ «Al Sr. Diputado D. Joaquín del Rey=Habiendo procedido la Diputación permanente de Cortes al sorteo de un individuo para llenar la plaza del Fiscal del Tribunal de las mismas por ausencia del Sr. D. Juan Manuel Subrié, tocó la suerte a V.S. lo que de acuerdo de la Diputación permanente pongo en noticia de V.S. así como también lo hago al S^{re}. Presidente de dicho Tribunal para su inteligencia y en contestación a su oficio en que hizo presente la urgencia de dicho sorteo= Dios & Madrid, 6 de julio de 1821= Francisco Martínez de la Rosa», ACD, *Papeles reservados de*

Fernando VII, t. 46, fol. 46v.

⁴² «Al S^{re}. D. Marcial Antonio López= Habiendo procedido la Diputación permanente de Cortes al sorteo de dos individuos entre los S^{res}. Diputados insaculados a fin de llenar igual número de plazas vacantes en el Tribunal de las mismas ha tocado a V.S. la suerte para reemplaza en la sala primera instancia al S^{re}. D. Francisco Xabier Caro, que cesó en sus funciones á consecuencia de lo resuelto en la segunda junta preparatoria de las actuales cortes extraordinarias con respeto á los suplentes de Ultramar [...] Madrid, 12 octubre 1821=Francisco Martínez de la Rosa», ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol. 101r.

⁴³ *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 11 y 12 de octubre de 1821.

⁴⁴ El acuerdo se adoptó el 4 de febrero de 1822, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol. 152v.

⁴⁵ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 18 de enero de 1821. En los mismos términos, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol. 31v.

⁴⁶ «A D. Nicolás Fernández de Ochoa y Salazar= El Tribunal especial de las Cortes a tenido a bien nombrar a V. por escribano de Cámara del mismo, con la calidad de por ahora, y de acuerdo de la Dip^{ta}. Permanente lo pongo en noticia de V. p^a. su inteligencia y satisfacción y a fin de que se presente al Tral. á prestar el correspondiente juramento. Dios &- Madrid 21 de enero de 1821- Vicente Sancho Dip^{do}. Scio.", ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol. 32r. A finales de mes las Cortes conocían de la toma de posesión de este escribano, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 30 de enero de 1821.

⁴⁷ El nombramiento se notificó el 5 de agosto de 1821, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol. 63r.

⁴⁸ «Leído un recurso de los mozos

de oficio, con funciones de maceros de las Córtes, en que, quejándose del nombramiento hecho por el Tribunal de las mismas para portero en uno de sus compañeros, piden se les declare la antigüedad y preeminencia que á cada uno corresponda, y la opción á porteros, según su aptitud, se acordó unirlo á los antecedentes y dar cuenta á las Córtes, haciendo saber a los interesados, por miedo del oficial mayor de la Secretaria, que el nombramiento de D. Juan Antonio Caudenas, como meramente interino y provisional, no puede perjudicar al derecho que los interesados crean asistirles», *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 13 de agosto de 1821.

⁴⁹ «[...] y habiendo leído la Diputación una representación impresa, presentada al Congreso por los porteros celadores, con motivo del nombramiento del mozo macero Juan Antonio Caudenas para portero del Tribunal de Cortes, notándose en ella así hechos desfigurados como inexactitudes de consecuencia, además de estar escrita con poca veneración y respeto, tratándose de la Diputación Permanente, acordó ésta llamar á los celadores que la habían firmado, para hacerles conocer lo desahregado y reprehensible de su conducta. Verificóse así, y después de confesar dichos celadores ser suyas las firmas y haber faltado á la verdad y exactitud en los hechos que suponían, se les reprendió severamente por el Sr. Presidente de la Diputación, y les hizo entender que si no presentaban otra exposición expresando los hechos con exactitud y veracidad, se vería obligada la Diputación á tomar las medidas convenientes con arreglo á sus facultades», *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 8 de octubre de 1821.

⁵⁰ Aunque no hemos podido localizar ninguno de estos informes, queda constancia de su existencia en las actas del Diario de sesiones. Se apunta en ellas: «En seguida se leyó el art. 55 del Re-

glamento interior de Cortes, y a continuación dio cuenta el Sr. Secretario del oficio del presidente de la Sala primera de justicia del Tribunal de las mismas que había cesado, anunciando las causas y negocios que tenía pendientes y el nombramiento que había hecho de subalternos para el mismo Tribunal. Las Córtes acordaron que pasasen estos negocios al Tribunal recién nombrado», *DSC*, sesión de 7 de marzo de 1821. En los mismos términos se recoge en las sesiones de la siguiente legislatura., cfr. *DSC*, sesión de 9 de marzo de 1822.

⁵¹ *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 24 y 27 de julio de 1821. Unos días más tarde se presentaba el presupuesto de la reforma. Decía: «Igualmente se acordó pasar á informe del Sr. Diputado Gutiérrez Acuña el presupuesto que con oficio de 4 del corriente acompaña el inspector-arquitecto del palacio de las Córtes, de los gastos para la habilitación de piezas para la Diputación permanente, Tribunal y demás que se necesitan; el cual, con la recorrida de los tejados, asciende a 78.284 rs», *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 6 de agosto de 1821.

⁵² F. Duran Lopez, *José Vargas Ponce, 1760-1821: ensayo de una bibliografía y crítica de sus obras*, Cádiz, 1997, p. 4.

⁵³ *Actas de la Diputación permanente*, sesión 8 de febrero de 1821. El expediente completo en ACD, Legajo 34, n. 178 *Expediente ab intestado abierto por el Tribunal de Cortes tras la muerte repentina del diputado Vargas Ponce*.

⁵⁴ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 16 de agosto de 1821. El ofrecimiento fue rechazado por la viuda, *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 17 y 18 de agosto de 1821.

⁵⁵ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 27 de octubre de 1821. En idénticos términos, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol. 107v. Unos días después

los comisionados presentaban la cuenta de gastos. Decía: «La Diputación permanente se enteró de un oficio con que los Sres. Diputados Vahamonde y Losada, nombrados para disponer el funeral del Sr. Rodríguez del Casal, anuncian haberse éste verificado en la noche del 3 del corriente, y acompañan documentada la cuenta de los gastos causados en él, que ascienden a 5.064 reales 33 mrs: se acordó pasarla al Tribunal de Córtes, á fin de que de los 6050 rs que se han puesto a su disposición se satisfaga dicha cantidad», *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 5 de noviembre de 1821.

⁵⁶ «En este Tral. de Cortes q^{ra} presido penden autos de testamento con motivo del fallecimiento en el sitio de Aranjuez de transito p^a esta ciudad del Sr. D. Jayme Antonio Lapuerta [...], ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 56, fol. 293v.

⁵⁷ El 28 de junio de 1823 el presidente del Tribunal, Dionisio Cortés ordenaba a la Tesorería practicar la liquidación correspondiente a favor de las sobrinas del finado. Decía el oficio: «[...] tuve a bien mandar q^{ra} se proceda p^a la pagaduría de las Cortes al ajuste y liquidación de las cantidades q^{ra} por dietas devengadas o cualquier otro titulo se estén debiendo al mismo diputado, y las q^{ra} sean se tengan a mi disposición p^a los ulteriores efectos q^{ra} haya lugar», ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 56, fol. 294.

⁵⁸ Confirmada la fecha del óbito el 23 de abril de 1823 y calculadas las dietas desde el 1 de enero de ese mismo año el importe a abonar a las herederas era de nueve mil trescientos veinte y dos reales y diez y siete mareavedis «siempre q^{ra} aparezca algún crédito contra el mismo u otro acreedor de mejor y más legítimo derecho á la herencia de sus bienes, y á no percibir ni reclamar en otro juzgado ni tribunal que en el de las Cortes ó ante su presidente, á quienes úni-

ca y exclusivam^{te}. compete estas clases de testamentaria, ningunos bienes, efectos, alajas, dinero, ni cuanto más pertenezca o pertenezca pueda al difunto Sr. Lapuerta, de los q^{ra} al tiempo de su fallecimiento se hayan quedado en Madrid, y en el sitio de Aranjuez, o en algunos otros pueblos de la península e Yslas adyacentes, y mucho menos en los que estén ocupados por los enemigos [...]». El oficio rubricado por Dionisio Cortes en Cádiz aparece fechado el 29 de julio de 1823, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 56, fols. 304v and 305.

⁵⁹ *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 18 de agosto y 21 de noviembre de 1821.

⁶⁰ ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fols. 121 r-v. Asimismo, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 17 de noviembre de 1821.

⁶¹ Así, por ejemplo, el 21 de mayo de 1822 aparecía publicada en la *Gaceta de Madrid* la sentencia del Tribunal del Cortes en el proceso contra el diputado Ramón Escovedo. Decía: «Sentencia de la sala de primera instancia del tribunal de Cortes» Vista en el tribunal de Cortes y sala de primera instancia con los Sres. Garoz, Bages y Marau la causa seguida contra el interviniente de la provincia D. Ramón Luis Escovedo, gefe político que fue de la de Sevilla, y actual diputado en Cortes por la provincia de Toledo, á consecuencia y en virtud de declaración de las extraordinarias de 14 de diciembre del último anterior año, y lo expuesto por el Sr. Fiscal, dijeron: Sobreséase en esta causa, y se declara que su formación no puede parar perjuicio al D. Ramón Luis Escovedo, y menos obstarle para continuar en el ejercicio de sus augustas funciones de diputado en Cortes, como ni tampoco en su carrera de jefe político, cuyo destino, según resulta de este sumario, desempeñó muy dignamente en la provincia de Sevilla, y con particularidad en las últimas ocurrencias políticas

de aquella capital, en las cuales condujo con prudencia, tino y discreción político; y al efecto póngase esta providencia definitiva en noticia del Gobierno, como también en la del Sr. Presidente de las Cortes, á fin de que lo traslade á las de estas y conste en sus actas; dando conocimiento de todo al público por medio de la imprenta, y la correspondiente certificación al interesado para su debido resguardo, y los demás efectos convenientes», Madrid, 25 de abril de 1822”, en *Gaceta de Madrid*, 21-V-1822. El expediente original puede consultarse en *Archivo del Congreso de los Diputados*, Serie general, Legajo 68, núm. 11.

⁶² Resulta especialmente importante el expediente tramitado ante el Tribunal de Cortes contra los diputados que se ausentaron de las Cortes en 1823 en las difíciles y críticas circunstancias del traslado a Sevilla, primero, y más tarde, a Cádiz, *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 4 y 10 de julio de 1823.

⁶³ «Al Sr. Presid^{te} del Tribunal de Cortes= La Diputación permanente de Cortes enterada del oficio de V.S. fha. de ayer, se ha servido acordar se ponga a disposición del Tribunal de las mismas un coche que para el objeto de visitar los presos de su jurisdicción estará en las horas señaladas para dicha visita á la puerta por donde se entra al expresado Tribunal, quedando encargado de la puntual observancia y ejecución de esta orden el poder mayor de la secretaria de las Cortes. Lo que pongo en noticia de V.S para conocimiento del Tribunal y en contestación al oficio indicado, Dios & M^d. 4 de agosto de 1821». ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol.63r. Asimismo, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 4 de agosto de 1821.

⁶⁴ «La comisión de Legislación presentó su dictamen acerca de la solicitud del general Copons sobre que se declarase ante qué tribunal debía entablar la demanda que

tenia intentada contra el ex-secretario del Despacho D. Ramón Feliu, respecto de no habersele admitido ni en el juzgado de primera instancia, ni en el Tribunal Supremo de Justicia, por creer ambos que no les correspondía su conocimiento; opinando la comisión que se manifestase al general Copons presentase el oportuno testimonio de la providencia del Tribunal Supremo de Justicia, para venir en conocimiento del concepto en que se dictó, y para que la comisión pudiera fijar su dictamen. Las Cortes se conformaron con este parecer», DSC, sesión de 19 de marzo de 1822.

⁶⁵ «Se ha dicho que aquí se trataba de una competencia entre dos tribunales. Aunque hubiera una competencia, no está señalado quien debía decidirla: entre los demás tribunales, se sabe que es el Tribunal Supremo de Justicia quien decide; pero entre el Tribunal Supremo de Justicia y el de Cortes ¿Quién es el que debe decidir? El Tribunal Supremo de Justicia decide las que ocurren entre los especiales que habla el art. 278 de la Constitución, pero el de Cortes es constitucional en virtud del art. 128. Así es que ambos han acudido a las Cortes», DSC, sesión de 2 de mayo de 1822. Sobre la resolución de competencias en esta época, F. Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, pp. 354-356.

⁶⁶ DSC, sesión de 25 de marzo de 1822.

⁶⁷ El 23 de diciembre de 1821 las Cortes acordaban la formación de causa a las autoridades sevillanas que habían desobedecido las órdenes del Gobierno ante los altercados públicos acaecidos en la capital del Guadalquivir. Entre los implicados se hallaba el recién elegido diputado Ramón Luis Escovedo. Remitido el proceso al Tribunal de Cortes fue finalmente absuelto en 1822, ACD, Serie general, Legajo 68 núm. 11.

⁶⁸ R. Sánchez García, *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, 2005, p. 45.

⁶⁹ A. Alcalá Galiano, *Apuntes para la biografía del Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano escritos por el mismo*, Madrid, 1865, p. 17. Sánchez García detecta en la actitud del gobierno una «rara severidad» decidiendo encausar al gaditano por «el hecho de estar actuando contra un liberal exaltado, orador de la Fontana y a más a más promovedor y participante de la insurrección del Ejercito de la Isla, hombre en fin a quien debe pararse», Sánchez García, *Alcalá Galiano* cit., p. 117.

⁷⁰ ACD, Serie general, Legajo 68, núm. 16. No era la primera vez que el Supremo consultaba a las Cortes para resolver un conflicto de competencia. En este sentido se expresa Moreno Pastor al constatar que el más Alto Tribunal consultaba «con excesiva frecuencia a las Cortes sobre este punto (los conflictos jurisdiccionales), acaso, y muy probablemente, por la evocación refleja del *référé législatif*», L. Moreno Pastor, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Madrid, 1989, p. 345.

⁷¹ DSC, sesión de 1 de mayo de 1822.

⁷² «El Sr. Saavedra: Protesto que no es la amistad que me une al Sr. Galiano la que me obliga a tomar la palabra, sino la extrañeza que me causa la conducta del Tribunal Supremo de Justicia en este negocio; conducta que despierta vehementes sospechas de parcialidad y encono, harto ajenos de las altas atribuciones que le están confiadas; pero por ahora apartaré de los ojos las razones fortísimas que me inducen á estas sospechas, y únicamente haré ver que el Tribunal Supremo de Justicia desobedece a las Cortes, falta á las leyes y a la misma Constitución, DSC, sesión de 2 de mayo de 1822. El *italico* es nuestro.

⁷³ Saavedra afirmaba: «[...] bajo un sistema justo y sabio no debe haber estos efugios de cumplir

con las leyes y con las órdenes del Gobierno, y con las resoluciones de los representantes del pueblo español. Yo creo que esto debe llamar altamente la atención de las Cortes, y que es necesario que recuerden que por no haber obedecido una resolución de las Cortes, ó haberla eludido consultando, fue depuesta nada menos que la Regencia del Reino en el memorable 8 de marzo de 1813. Este es el caso en que nos hallamos con respecto al Tribunal Supremo de Justicia no diré yo que se tome tan rigurosa providencia; pero si diré y suplicaré al Congreso que con mano fuerte ataque tales abusos. Tiempo es, Señor, de que se hagan respetar las Cortes [...]», *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁷⁴ El diputado Marau era miembro del Tribunal de Cortes y al respecto afirmaba: «y nos viene con nueva consulta. ¿Qué es esto. Señor? ¿Esto no es querer oponerse a las resoluciones del Congreso, o por lo menos entorpecerlas y dilatar su cumplimiento? ¿Es esto respetar la soberanía nacional? El primer tribunal de la Nación, que ha de dar ejemplo a los demás, ¿Se ha de conducir de un modo tan inconsecuente? ¿Y luego el menor desliz de un magistrado querrán castigarlo? Siempre se ha dicho *majora ad exemplum*. Señor, lo que en los magistrados inferiores apenas llama la atención, es escandaloso en las grandes autoridades [...]», *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁷⁵ «El Sr. Ruiz De La Vega: Señor, siento en realidad tener que hablar contra el proceder de un Tribunal, ó por mejor decir, de una Sala de un Tribunal que en mi concepto es seguramente el mejor que tiene la Nación; pero siento todavía mucho mas que se de lugar á que con pretextos cavilosos se vuelvan a reproducir en la época de la libertad aquellas mismas rancias máximas con que en la época anterior del despotismo se eludía facilísimamente la observancia de las leyes, ó se suspendía

por largo tiempo, con grave perjuicio público, la ejecución de las resoluciones de las autoridades supremas en su respectivo centro ó poder; y siendo mucho más que este pernicioso ejemplo se dé precisamente por aquel Tribunal que por ser supremo en el poder judicial puede influir más en los procedimientos de los demás tribunales. Las consultas eran antes el efugio que, como ya he insinuado, servía más frecuentemente para eludir la ejecución de cualquiera ley ó resolución, ó para suspenderla á lo menos por largo tiempo. En el reinado de la ley, cuando ésta es clara y terminante, debe desaparecer ese remedio. Las consultas, por regla general, no deben admitirse sino cuando son racionales, y sobre cosas efectivamente no claras; porque de lo contrario un espíritu caviloso podía desde luego afectar duda sobre la materia más obvia, y perceptible a todo juicio común», *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁷⁶ «Para fijar la cuestión, se leyó la siguiente proposición de los Sres. Zulueta, Istúriz, Saavedra, Sáenz de Buruaga, Alix y Grases: Pedimos a las Cortes que inmediatamente remita el Tribunal de Justicia al de Cortes el expediente del señor Galiano, manifestando el desagrado con que han leído sus contestaciones dilatorias, exigiéndose la responsabilidad a la Sala segunda», *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁷⁷ Destacan los argumentos expuestos por Melo. El decía: «Por consecuencia, se pregunta aquí: la causa en que han entendido el Supremo Tribunal de Justicia cuando se hizo la declaración de haber lugar á formársela al Sr. Alcalá Galiano, ¿estaba radicada con arreglo a las leyes constitucionales? No hay duda. El Sr. Alcalá Galiano tenía la categoría de un funcionario público que no puede ser juzgado sino por el Supremo Tribunal de Justicia. Tenemos por principio que se radicó la causa en este Tribunal. Pues si se radicó,

¿qué circunstancia puede haber sobrevenido para que salga de él? ¿Se me dirá que la resolución de las Cortes? No; porque es artículo constitucional que las Cortes no pueden avocar causas pendientes, y esta lo está [...]», *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁷⁸ Decía Soria: «Concluyo, pues, rogando a los señores autores de la proposición se sirvan reformarla pidiendo solo que el Tribunal especial de Cortes use de todos los medios que están dentro de sus atribuciones hasta conseguir que el Tribunal Supremo de Justicia le remita la llamada causa contra el Sr. Galiano, y que sin perjuicio se nombre una comisión especial a la que pase la proposición con los antecedentes, para que instruyendo el expediente oportuno, se haga efectiva la responsabilidad de aquel por su falta de cumplimiento á las resoluciones de las Cortes; en cuyos términos la aprobaré en todas sus partes», *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁷⁹ «El Sr. Saavedra manifestó que las reflexiones hechas en la discusión le habían obligado a sustituir la proposición con la que presentaba en el acto, que leyó, y es la siguiente.= De los Sres. Istúriz, Zulueta y Saavedra: Pedimos a las Cortes que por el Tribunal especial de ellas se reclame del Supremo de Justicia, y en conformidad a la resolución de 26 de marzo le remita inmediatamente, y para su conocimiento, la causa que se mandó formar al Sr. Diputado Galiano, y que sin perjuicio de este medida se pasen los antecedentes a la comisión de Casos de responsabilidad, para que instruya el expediente oportuno a fin de exigirla al referido Supremo Tribunal por las infracciones de leyes que se noten», *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁸⁰ Continúa lamentándose en estos términos: «Singularidad de mi destino es que si hubiese quedado en pie la Constitución al cesar yo de ser diputado, me hubiera visto, en 1824, puesto en juicio ante

personas prevenidas, y hasta enconadas conmigo, personas cuya falta de imparcialidad era más de presumir y de temer cuanto al tratarme con rigor no obrarían movidas por odio privado, sin por espíritu del cuerpo, al cual suelen sacrificar la política, hombres, por otra parte, rectos, por lo mismo que, lejos de conocer su yerro procediendo así, se figuran que proceden justa y acertadamente. Verdad es que no hubiese caído sobre mí pena grave, siendo mi culpa leve y no deshonrosa, pero siempre hubiera tenido que llevar una condena apareciendo quebrantador de la Constitución, al cabo de mis sacrificios por restablecerla y sustentarla, sin que cupiese duda de que le era yo más adicto que mis jueces». A. Alcalá Galiano, *Obras Escogidas*, Madrid, 1955, t. II, pp. 172-173.

⁸¹ B.E. Buldain Jaca, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Madrid, 1988, p. 228.

⁸² El título completo de este relevante documento era: «Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando VII, a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno». El objetivo principal de este manifiesto era alentar al Monarca para que no diera su asenso ni aprobación a la nueva ley constitucional ni a las reformas planteadas en su ausencia, Conde De Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España*, Madrid, 1953, p. 520. Sobre su contenido e historia, entre otros, M.C. Diz-Lois, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, 1967; y A. Wilhelmsen, *El manifiesto de los persas: una alternativa ante el liberalismo español*, en «Revista de Estudios Políticos», n. 12, 1979, pp. 141-162.

⁸³ Por voluntad del monarca se ex-

cluyó de esta medida a los obispos-diputados, Buldain Jaca, *Régimen político* cit., p. 187.

⁸⁴ Buldain Jaca, *Régimen político* cit., p. 133.

⁸⁵ R. Mesonero Romanos, *Memorias de un setentón*, Barcelona, 2008, p. 310.

⁸⁶ «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, y desando dar una nueva prueba de la generosidad que caracteriza a la Nación que representan, han venido en relevar a los sesenta y nueve ex-diputados de las Cortes ordinarias de mil ochocientos catorce que firmaron el manifiesto ó representación al Rey con fecha de doce de abril de aquel año, de la formación de causa y sus resultas según el artº. 172 de la misma Constitución con las condiciones siguientes: 1ª Quedarán privados dichos ex-diputados de todos los empleos, honores, condecoraciones y cualquiera otra gracia que tuviesen antes del cuatro de mayo del expresado año, y de las que hayan obtenido desde aquella fecha. 2ª. La privación prescrita es extensiva á los cargos públicos, y con respecto a los ecos. A la ocupación de sus temporalidades. 3ª. Se declara que dichos sesenta y nueve ex-diputados han perdido la confianza de la Nación. 4ª. Pero si alguno de ellos quisiere ser juzgado por el Tribunal de Cortes no se le negará el juicio con arreglo a la constitución y á las leyes. Madrid, veinte y seis de octubre de mil ochocientos veinte» José Mª Calatrava, presidente Marcial Antonio López, diputado secretario=Antonio Díaz del Moral, diputado secretario», decreto, 26-X-1820, *Colección decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias 1820-1821*, t. VI, Madrid, 1821, pp. 255-256. La minuta original en ACD, Serie general, Legajo 33 n. 83.

⁸⁷ «Consta que han fallecido once de estos sesenta y nueve ex-diputados; de cuatro no se sabe

el paradero; de otros cuatro residentes en las provincias de Ultramar, expresa una nota del ministerio no haber venido contestación; cuarenta y ocho se han conformado con el relevo de causa bajo la condición y declaración referidas; uno no ha reconocido la autoridad de la Nación y está extrañado del reino; y D. Pablo Fernández de Castro, canónigo de la Iglesia Metropolitana de Santiago, es el único que ha pedido ser juzgado, y por consiguiente el único objeto de esta causa», *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro, ex-diputado de las Cortes ordinarias de 1813 y 1814, por el diputado fiscal interino D. Joaquín Rey*, Madrid, 1821, p. 7.

⁸⁸ Es el caso del diputado Gerardo Vázquez, por aquellas fechas, obispo de la diócesis de Salamanca, que suscitó escritos de apoyo del hospital general, del Cabil-do de la iglesia catedral o de los Ayuntamientos constitucionales de las villas de Alba de Tormes, Ledesma o Vitigudino, entre otras. En términos similares se expresaron algunos municipios de la jurisdicción de Liebana o del partido de la Bañeza en León solicitando clemencia para el obispo de su diócesis Ignacio Ramón de Roda, ACD, Serie general, Legajo 33, n. 83.

⁸⁹ No fue el único que se opuso al decreto de octubre de 1820. Aunque solo fuera inicialmente, el 19 de enero de 1821 el mariscal de campo Cayetano Marimon manifestaba su disconformidad con la primera parte de este decreto, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 19 de enero y 16 de febrero de 1821. Sin embargo, no le duró mucho tiempo su oposición. A mediados de este mismo año Marimón elevaba un memorial a las Cortes solicitando clemencia. Decía: «[...] pasó una exposición del mariscal de campo D. Cayetano Marimon, uno de dichos 69, en que imploraba la clemencia de

las Cortes, y pedía que atendiendo á la ninguna intención con que firmó dicha representación y manifiesto, á su avanzada edad y larga carrera militar, se le repusiera en su empleo, si lo estimaba justo y compatible, supuesta la generosidad de la Nación española», *DSC*, sesión extraordinaria, 15 de junio de 1821.

⁹⁰ *El procurador general del Rey*, n. 24, 13 de agosto de 1823.

⁹¹ «Por último se dio cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, al que se acompaña otro del jefe político de Granada, manifestando que D. Pablo Fernández de Castro, uno de los 69 ex diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814, se resiste a cumplir con la Real orden de 6 de diciembre último, en que se comunicó lo que acerca de ellos han dispuesto las Cortes en 26 de octubre anterior; y en su vista acordó la Diputación permanente que se traslade al Tribunal de Cortes el oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, acompañando original el del jefe político de Granada», *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 10 de enero de 1821.

⁹² *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, p. 7.

⁹³ «Trasládese al Tribunal de Cortes, incluyendo original el parte del jefe político de Granada», *ACD*, Serie general, Legajo 33-83, *Expediente formado contra los 69 diputados que en 12 de abril de 1814 representaron al Rey para que no jurase la Constitución*. En los mismos términos, *ACD*, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 46, fol. 27v.

⁹⁴ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 18 de enero de 1821.

⁹⁵ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 5 de febrero de 1821.

⁹⁶ La sala primera estaba formada por Echevarría, Cosío, Caro y Michelena; la segunda se integraba por Canabal, Hinojosa, Lorenzana, Valcárcel y Govantes. El cargo

de fiscal recayó en Subrié, *DSC*, sesiones de 6 y 7 de marzo de 1821.

⁹⁷ *DSC*, sesión de 19 de junio de 1821.

⁹⁸ *DSC*, sesión de 28 de junio de 1821.

⁹⁹ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 5 de julio de 1821.

¹⁰⁰ No fue el último destino del reo. La prensa de la época relata su cautiverio en los siguientes términos: «Un estipendio tan escandaloso era insoportable para el difunto, y por esto se le trasladó el 31 de agosto de 1821 a la cárcel de la Corona, embargándole previamente el caballo, los cubiertos y la ropa que tenía para mudarse. Puesto en comunicación se le trasladó a la cárcel de la Vila, y en agosto de 1822 a la de Corte, sobrellevando en toda esta época los insultos, las privaciones y los peligros que se dejan conocer», *El Procurador general del Rey*, n. 24, 13 agosto de 1823.

¹⁰¹ «Es una desgracia que no se hayan publicado las dos magníficas defensas que ante el Tribunal de Cortes en 1ª y 2ª instancia hizo D.M.M.C. del desgraciado D. Pablo Fernández de Castro [...] El ilustre defensor que hoy tan gloriosamente honra al Foro Español, apuró los milagros de su ingenio y sabiduría y todos los encantos y recursos de su incomparable elocuencia para salvar á su cliente, que dijo era un Sócrates cristiano: asombró, convenció, persuadió á cuantos le oyeron, menos a los jueces [...] ¡Ay! No le era dado al Orfeo español *lenire tigresis, rabidosque leones*. El magnánimo y venerabilísimo D. Pablo 2ª vez condenado a presidio decenal y á proscripción eterna [...]». *El Restaurador*, domingo, 17 de agosto de 1823, al pie.

¹⁰² «En el folio 97: que para el concepto de que la Constitución no era más que una ley provisional que obligaba de hecho hasta la aceptación y sanción del Rey, se fundó en la Constitución. Cita aquí el preámbulo de la Constitución y el artículo 179, y sentando por principio que las leyes funda-

mentales antiguas conservan su carácter, y que el Rey reinaba en virtud de los legítimos derechos que le aseguraban las antiguas leyes fundamentales, prosigue: las que no pudieron alterarse de modo alguno, y mucho menos durante la ausencia y cautividad del Señor D. Fernando VII [...] procedió a firmar el papel que le presentó Don Ramón Cubells para efecto de acompañar una representación á S.M: con el único fin indicado y reducido á manifestarle el estado de la Nación [...]», *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, pp. 15 y 16.

¹⁰³ *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, p. 12. Esta misma teoría aparece en algunas publicaciones de la época: «Verdad es que aunque eran 69 los que firmaron aquel *inicio papel* se fraguó en la especial oficina de un solo hombre, y que se formó con la mayor premura, hija de la ansiedad de su presentación [...]», en «La Periódico-mania», n. 5, 1820, pp. 23-24.

¹⁰⁴ «Niega que haya firmado la misma representación: enhorabuena: pero confiesa que ha firmado el oficio acompañatorio de la citada representación: niega pues una materialidad y una cosa indiferente, y confiesa todo lo que hay de substancial en el cargo. ¿La firma del oficio acompañatorio de una representación o manifiesto, no hace este papel tan propio del que firmó el oficio como si los hubiese firmado entrambos? ¿No es la práctica más corriente en semejantes casos firmar solo el papel acompañatorio, mayormente siendo muchos los que han de firmar, y cuando más, rubricar el acompañado? ¿Qué tiene más firmar al pie del papel que firmar del modo que confiesa haber firmado el canónigo Castro? [...]», *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal*

de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro..., p. 10. Años más tarde, el Marqués de Miraflores, cuestionaba el que se hubiese condenado al reo sin haber podido cotejar su rúbrica en el original. Decía: «No calificaremos nosotros ni aun este dictamen, pues ni aún se encontró original la representación que debió ser la base de todo procedimiento legal en caso de intentarse, empezando por el reconocimiento de las firmas [...]», Marqués de Miraflores, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, Londres, 1834, p. 56.

¹⁰⁵ Son varias las razones que argumenta el fiscal para justificar la autenticidad del impreso, si bien, traigo unas breves líneas en las que, con cierta ironía, afirmaba: «A buen seguro que si el canónigo Castro se le hubiese extraviado el título de su canongía, y se hallase un impreso del mismo, no digo en uno de los primeros archivos de la Nación, sino en el de cualquiera particular, y se le disputase su canongía, quisiera que se le diese más fuerza que la que el dá al citado impreso. En él se halla la firma del canónigo Castro, y se halla después de la del obispo de Almería y de Don Ramón Cubells, en seguida de los cuales dice él mismo que firmó la carta misiva», *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, p. 21.

¹⁰⁶ «La Constitución en su artículo 172 dice "no puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como á tales". *El traidor por la ley de partida vigente al tiempo de cometerse este delito debe sufrir la*

pena de muerte, fuera de otras que estaban derogadas; y ésta es la que no puede menos de pedir el fiscal que se imponga á Don Pablo Fernández de Castro. Si el fiscal, rígido observador y defensor de la ley, creyese que podía templarse ó modificarse su rigor con ejemplares, admitiría gustoso el que se ha dado con el obispo de Tarazona compañero de Castro en el mismo delito y además culpable por no haber reconocido la autoridad de la Nación, extrañándole del Reyno y ocupándole las temporalidades», *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, pp. 25 y 26. El ítilico es nuestro.

¹⁰⁷ DSC, sesión de 8 de junio de 1822.

¹⁰⁸ La sala primera estaba formada por García Domenech, Garoz, Bages Oliva y Marau; la segunda, por su parte, la integraban Salvato, Fernández Cid, Argüelles, Canga Argüelles y Lillo. Ejercía como fiscal Santafé, DSC, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1822.

¹⁰⁹ *Gaceta de Madrid*, 13-VI-1822.

¹¹⁰ Dada su importancia se transcribe a continuación íntegra la sentencia del Tribunal de Cortes: «En la causa que antes Nos ha pendido y pende en primera instancia entre partes, de una D. Pablo Fernández de Castro, natural de la villa de San Bartolomé de Baltar, diócesis de Orense, en Galicia, canónigo de la santa iglesia metropolitana de Santiago, ex-Diputado de las Cortes ordinarias de 1814, y á su nombre el procurador Félix García Álvarez, y de otra el señor fiscal de este Tribunal especial de Cortes, sobre haber firmado en unión con otros 68 ex-Diputados de aquellas, la representación o manifiesto que dirigieron al Rey con fecha 12 de abril del mismo año hallándose S.M. en Valencia: Vista, fallamos que debemos condenar y condenamos al citado D. Pablo Fernández de Castro, á ocho años de presidio en el de Ceuta, con destino al hospital del mismo

y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo, bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio: se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualesquiera otra gracia que tuviese antes del 4 de mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha: pásese el correspondiente oficio con certificación de esta sentencia al M. Rdo. Arzobispo de Santiago o gobernador de dicha diócesis, sede vacante, para que inmediatamente haga recoger las licencias de celebrar, confesas y predicar del D. Pablo Fernández de Castro, dando aviso a la mayor brevedad posible por conducto del señor presidente de este Tribunal de haberlo verificado; asimismo se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España, y se le condena en todas las costas de esta causa. Así, por esta nuestra sentencia definitiva de vista, administrando justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos= Madrid, 22 de junio de 1822= Joaquín García Domenech= Francisco Blas Garoz= José Bages y Oliva= Melchor Marau= Ramón Salvato», DSC, sesión de 22 de junio de 1822.

¹¹¹ DSC, sesión de 29 de junio de 1822.

¹¹² Se sustituyó a Salvato por haber asistido «como más antiguo de la Sala segunda, a completar el número de cinco de que debió componerse la primera para la vista de dicha causa». En su lugar se designó a Navarro Tejeiro, DSC, sesión de 29 de junio de 1822.

¹¹³ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 19 de julio de 1822.

¹¹⁴ «Habiendo calificado la Diputación por justas y legítimas las causas expuestas por el Sr. Diputado Navarro Tejeiro, las cuales le impiden restituirse á esta capital para ejercer las funciones de juez

en la Sala segunda del Tribunal especial de Córtes, *quedó relevado de este encargo*; y habiéndose procedido á sacar por suerte su reemplazo conforme á Reglamento, le cupo al Sr. Diputado Soria, y en su consecuencia se acordó que se pasasen los correspondientes oficios», *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 27 de julio de 1822. Pese a lo expuesto desconocemos las razones por la que en la sentencia dictada por la sala segunda en el asunto de Fernández de Castro aparece al pie como magistrado el diputado Vicente Navarro Tejeiro, DSC, sesión de 2 de diciembre de 1822. El itálico es nuestro.

¹¹⁵ «Se dio cuenta del oficio que con fecha 17 de este mes ha pasado el Sr. Diputado D. Francisco de Paula de Soria, manifestando, con certificación de facultativo, la imposibilidad en que se encuentra de restituirse á esta capital para entender en segunda instancia en la pendiente en el Tribunal de Cortes contra el ex-Diputado D. Pablo Fernández de Castro, y quedó eximido dicho Diputado del mencionado cargo. Habiéndose procedido al sorteo del que debe reemplazarle, cupo la suerte al Sr. Ramírez de Arellano, á quien, como al Sr. Soria y al presidente del mencionado Tribunal de Cortes, se pasará el correspondiente aviso», *Actas Diputación permanente*, sesión de 22 de agosto de 1822.

¹¹⁶ «Quedaron las Córtes enteradas de otro oficio del señor decano de la Sala de segunda instancia del Tribunal especial de Cortes, participando haberse señalado el día 20 del presente mes y siguientes para la vista de la causa formada al presbítero D. Pablo Fernández de Castro, uno de los 69 ex diputados á las ordinarias de 1814, que firmaron el manifiesto y representación á S.M. con fecha 12 de abril de aquel año», DSC, sesión de 16 de noviembre de 1822.

¹¹⁷ «Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas

la sentencia pronunciada por los señores de primera instancia en 22 de junio último, por la que dijeron que condenaban y condenaron al citado D. Pablo Fernández de Castro á ocho años de presidio en el de Ceuta, con destino al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo, bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio; se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualquiera otra gracia que tuviese antes del 4 de mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha. Pásele el correspondiente oficio con certificación de esta sentencia al muy Rbo. Arzobispo de Santiago, ó gobernador de dicha diócesis sede vacante, para que inmediatamente haga recoger las licencias de celebrar, confesar y predicar del D. Pablo Fernández de Castro, dando aviso á la mayor brevedad posible, por conducto del señor presidente de este mismo Tribunal, de haberlo verificado. Asimismo, se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España. Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista, administrando justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Madrid, 30 de noviembre de 1822= José Rafael Fernández Cid= Bartolomé García Romero y Bernal= José Pumarejo= Pedro Lillo= Vicente Navarro Tejeiro», DSC, sesión de 2 de diciembre de 1822. La sentencia aparece igualmente publicada en el *Nuevo Diario de Madrid*, viernes, 6 de diciembre de 1822.

¹¹⁸ *El procurador general del Rey*, n. 24, 13 de agosto de 1823.